



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Expte 3000-8094/2023

**ACUERDO N°: 004120**

**VISTO:** El régimen de integración y subrogancia de los Tribunales de Trabajo (Acuerdo N° 3230) y de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil (Resolución de Corte N° 1216/08 y modificatorias); las necesidades organizacionales actuales; los avances realizados en materia de tecnologías de la información y comunicación aplicadas al servicio judicial; y, las facultades instituidas al efecto en cabeza de esta Suprema Corte (arts. 32 incisos h, s y concs., Ley N° 5827 y modificatorias); y,

**CONSIDERANDO:** 1º) Que el régimen de reemplazos implantado mediante Acuerdo N° 3230, establece que la integración de un Tribunal de Trabajo -cualquiera sea el motivo- se realizará con magistrados del mismo o distinto fuero, comenzando por los de idéntica especialidad y localidad (art. 1).

Dicho régimen prevé además tres reglas complementarias: (i) la posibilidad de acudir a magistrados de cualquier fuero de la localidad -salvo jueces de Garantías en turno-, cuando en ocasión de celebrarse la audiencia de vista de causa se produjere la desintegración del órgano por motivos imprevisibles y no hubiere tiempo material para proceder conforme el orden normal; (ii) la atribución de facultades a los presidentes de los Tribunales de Trabajo para adoptar soluciones frente a situaciones excepcionales, en orden a la aplicación del régimen de subrogación, efectuando las comunicaciones pertinentes a esta Suprema Corte de Justicia; y, (iii) la potestad de esta última de habilitar a un magistrado que pertenezca a un departamento judicial distinto y no hubiera prestado formal juramento por no encontrarse en funcionamiento el órgano jurisdiccional que habrá de integrar (arts. 3 y 3 bis).

2º) Que, el Acuerdo N° 3230 fue adoptado el 10 de agosto de 2005 y, las cuestiones señaladas en el párrafo anterior, en los años 2010 y 2019 (RC N° 3090/10 y 2738/19). Entre los fundamentos que justificaron la regulación consolidada

aparecen como centrales: (i) el problema que suponía la extensión territorial para la integración; (ii) la necesidad de establecer un sistema más flexible de subrogaciones, ante la particular previsión del artículo 44 segundo párrafo inciso f) de la Ley N° 11653; (iii) los contratiempos en la designación de reemplazos; y, (iv) la necesidad de adoptar medidas complementarias a fin de garantizar la continua y correcta prestación del servicio de justicia, ante la presencia de vacantes.

3°) Que, en el caso de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, la Resolución de Corte N° 1216/08 dispone -en lo que interesa en la presente- que en caso de vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, será reemplazado por sorteo entre magistrados del mismo departamento judicial, comenzando por los de similar materia (arts. 1, 2 y concs., Resolución de Corte N° 1216/08 y modificatorias; 27, 18, 20 y concs., Ley N° 13634 y modificatorias; 1 inc. 4, 5, 32 inc. h, 52 sexies y concs., Ley N° 5827).

4°) Que, los motivos que justificaron el dictado de las decisiones aludidas (considerandos 2° y 3°) se han visto agravados, producto de las limitaciones y condicionamientos de público conocimiento en materia de recursos humanos y materiales dentro del Poder Judicial. En particular, el significativo número de vacancias y las conocidas demoras en su cobertura.

Así, actualmente funcionan en la provincia 73 Tribunales del Trabajo, donde de los 219 cargos necesarios para integrarlos, 73 se encuentran vacantes, es decir un tercio, lo que implica que son muy pocos los tribunales que están integrados, circunstancia que abona lo sostenido en el párrafo antecedente y -de no revertirse esta tendencia- permite avizorar una situación aún más crítica en el corto plazo.

Respecto de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, de los 31 Juzgados en funcionamiento, 9 se hallan vacantes (el 29 %). Algo similar ocurre con los jueces de garantías del joven, quienes son los primeros que deben acudir en su reemplazo. En este caso de 40 juzgados en funcionamiento 14 están vacantes, el 35%.

Tal como dan cuenta distintos informes, requisitorias institucionales y resoluciones, la situación descrita se replica en un alto porcentaje de los órganos

jurisdiccionales de la provincia de cualquier fuero e instancia (v.gr., RC N° 1342/23).

5°) Que, en ese sentido, es necesario puntualizar que esta Suprema Corte, en el marco de sus competencias legalmente atribuidas y con el objetivo de afrontar los problemas de la falta de nombramientos y las consecuencias de diverso orden que acarrea, adoptó numerosas disposiciones reglamentarias y administrativas. Entre ellas, la regulación de las subrogancias en distintos fueros (Acuerdo N° 3230 y modificatorios o 4003; o, Resoluciones N° 309/07, 1216/08, 3359/08, 3535/09, 1644/12, entre otras), el funcionamiento del cuerpo de magistrados suplentes (Leyes N° 13837 y modificatorias y 5827 y modificatorias; y, Acuerdo N° 3601) o la toma de juramento a magistrados que contaban con decretos de nombramiento en órganos jurisdiccionales que no se encontraban en funcionamiento (Res. N° 2738/19).

6°) Que, los desarrollos tecnológicos instrumentados durante los últimos años, facilitan la proposición de modalidades de trabajo o reemplazo que pueden resultar más eficaces a las particulares necesidades y contingencias de los fueros involucrados (arts. 2, 3 y concs. de las Resoluciones de Corte N° 1651/21, 1928/21 y 128/22 y de la Secretaría de Planificación N° 7/22). En especial, para la celebración de audiencias de vista de causa.

7°) Que, las ventajas que reporta la especialidad en razón de la materia, la necesidad de agilizar los mecanismos de integración y/o subrogación y la condición de jueces naturales de la provincia, han llevado a esta Suprema Corte a proveer reemplazos con titulares de organismos de distintas departamentales, conservando con ello tanto la especialidad como la jerarquía (arts. 32 inc. h y concs., Ley N° 5827; y, arts. 6 y concs., Acuerdo N° 4003 y modificatorios).

8°) Que, sin perjuicio de la existencia e instrumentación de los mecanismos referidos en el considerando 5°, el gran número de vacancias, los desarrollos existentes en materia de tecnologías de la información y comunicación, las cargas de trabajo de cada órgano judicial y una adecuada distribución de las mismas en la compleja situación coyuntural y estructural descripta, imponen la necesidad de

adoptar medidas complementarias que coadyuven en la debida prestación del servicio de justicia.

En ese marco, deviene conveniente autorizar la posibilidad de reemplazar a los titulares de organismos vacantes y/o desintegrados con jueces en funciones del mismo fuero e instancia, pero de distintos departamentos judiciales, de conformidad con las pautas o parámetros generales que se fijan en la presente.

9º) Que, las medidas propuestas encuentran justificación en diversos requerimientos de los propios jueces de los mencionados fueros (v.gr., NE SPL N° 61/22), quienes entienden dichas modalidades como posibles soluciones provisionarias o paliativos al problema crítico de desintegración de los órganos en que desempeñan sus funciones, atento las dificultades existentes al momento de cubrir las vacantes.

10º) Que, a efectos de contar con información actualizada en la adopción de decisiones, la Secretaría de Planificación dispone de un listado de necesidades prioritarias en materia de reemplazos y deberá informar en cada solicitud de subrogación que compete resolver a esta Suprema Corte, valorando el índice de litigiosidad, la carga de trabajo, lapso y motivo de la vacancia, el estado del trámite de cobertura de los cargos y otros indicadores conducentes al efecto, para su análisis en la resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (art. 32 incs. h, s y concs., Ley 5827) y con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo N° 3971,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1º:** Modificar el artículo 3 del Acuerdo N° 3230, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3º: Si en ocasión de celebrarse la audiencia de vista de causa se produjere la desintegración del órgano –por causas o motivos imprevisibles- y no hubiere tiempo material para proceder conforme lo preceptuado en el presente decisorio, el Tribunal podrá recurrir a magistrados del fuero de cualquier*

*departamento judicial o de cualquier fuero de la localidad asiento del Tribunal requirente, con excepción de los Jueces de Garantías en turno.*

*Facultar a los señores presidentes de los Tribunales de Trabajo a adoptar soluciones frente a situaciones excepcionales, en orden a la aplicación del presente régimen de subrogación, en virtud de las circunstancias particulares que se presenten en cada jurisdicción, efectuando las comunicaciones pertinentes a la Suprema Corte de Justicia”.*

**Artículo 2º:** Modificar el artículo 3 bis del Acuerdo N° 3230, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3 bis: En circunstancias excepcionales y para supuestos de ausencias, licencias o vacancias superiores a treinta (30) días, la Suprema Corte, a propuesta de los magistrados, podrá habilitar la designación de jueces del fuero laboral de cualquier departamento judicial o de magistrados que no han prestado formal juramento por no encontrarse en funcionamiento el órgano jurisdiccional que habrán de integrar, a los efectos de subrogar organismos del mismo fuero e instancia.*

*A tal fin ponderará: i) las cargas de trabajo; ii) la integración o desintegración de los órganos; iii) la propuesta y observaciones que el órgano requirente o quienes sean requeridos pudieren formular; iv) las condiciones estructurales y coyunturales del servicio y sus necesidades; y, v) las razones de urgencia que pudieran comprometerlo. Para mejor ilustrarse, podrá solicitar de sus secretarías competentes y de los órganos jurisdiccionales involucrados, la información que estimare de interés.*

*Comenzará prioritariamente por aquellos que no se encuentren subrogando de forma permanente otro órgano”.*

**Artículo 3º:** Modificar el artículo 1º de la Resolución de Corte N° 1216/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1º: Cuando el titular de un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil deba ser reemplazado por vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, lo será por sorteo, de la siguiente manera:*

a. *Con los titulares de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil del mismo departamento judicial. En circunstancias excepcionales y para supuestos de ausencias, licencias o vacancias superiores a treinta (30) días, la Suprema Corte, a propuesta de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial al que pertenece el órgano a subrogar, podrá habilitar la designación de jueces de responsabilidad penal juvenil de otro departamento judicial, o de magistrados que no han prestado formal juramento por no encontrarse en funcionamiento el órgano jurisdiccional que habrán de integrar, a los efectos de subrogar organismos del mismo fuero e instancia.*

b. *A falta de estos, por los titulares de los Juzgados de Garantías del Joven del mismo departamento.*

c. *En los casos en que no hubiere número suficiente, u operadas las sucesivas sustituciones persistiera el impedimento, se recurrirá al sorteo de otros magistrados del mismo departamento judicial, debiéndose observar el siguiente orden:*

1°. *Jueces integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes de los Fueros Penal, de Menores y Penal Juvenil con funciones asignadas en otro órgano jurisdiccional.*

2°. *Jueces de primera instancia del fuero penal.*

d. *En los casos excepcionales en que persista el impedimento, se acudirá a los magistrados del mismo departamento judicial que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: Jueces de primera instancia del Fuero Civil y Comercial, Contencioso- Administrativo, Laboral y Familia. Los magistrados no serán convocados a integrar los Juzgados en una nueva causa, hasta tanto se agote la totalidad de los jueces que integran la lista.*

*En todos los casos se exceptuará del sorteo al magistrado que se encontrare en turno al momento de la desinsaculación”.*

**Artículo 40:** Los magistrados designados para integrar o subrogar podrán desempeñar las tareas propias de su función mediante el uso de todos los medios tecnológicos provistos por la Suprema Corte de Justicia, aun en forma remota,

contando con el apoyo permanente de los funcionarios y empleados de los órganos jurisdiccionales en los cuales ejercen el reemplazo.

Cuando la ejecución de determinada diligencia jurisdiccional no pueda ser llevada a cabo mediante los referidos medios tecnológicos y requiera la presencia del reemplazante en la sede del órgano integrado o subrogado, la autoridad que ejerza la superintendencia en el departamento judicial del órgano a subrogar deberá, en su caso, proveer o gestionar los medios de traslado, si ello fuere formalmente requerido por el magistrado designado.

**Artículo 5º:** Los sistemas de gestión judicial garantizarán la plena e íntegra accesibilidad a los expedientes digitales que deban ser objeto de conocimiento y decisión por parte del juez subrogante.

Cuando exista algún tipo de documento, en otro soporte, cuyo conocimiento pudiere resultar pertinente para la toma de decisión, la Secretaría del órgano subrogado deberá arbitrar las medidas para digitalizarlo o ponerlo a disposición del magistrado requirente de forma inmediata.

Si se dispusiera la celebración de audiencias, podrán utilizarse las tecnologías disponibles para su actuación total o parcialmente remota, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Corte N° 816/20, 1249/20 y modificatorias.

**Artículo 6º:** Las solicitudes que se efectúen para que los Tribunales del Trabajo o los Juzgados de Responsabilidad Juvenil sean subrogados por un plazo mayor de 15/30 días por magistrados de otro departamento judicial, deberán dirigirse a la Secretaría de Planificación, que deberá elaborar un informe en cada solicitud, valorando el índice de litigiosidad, lapso y motivo de la vacancia, el estado del trámite de la cobertura de los cargos y otros indicadores conducentes al efecto, para su elevación a esta Suprema Corte.

**Artículo 7º:** Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en la página Web de la Suprema Corte de Justicia.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 30/08/2023 14:29:47 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 30/08/2023 14:52:26 - TORRES Sergio Gabriel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 31/08/2023 09:37:18 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2023 13:02:59 - SORIA Daniel Fernando -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2023 14:51:17 - TRABUCCO Néstor Antonio



243301743001566880

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema  
Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971). Registrado en la ciudad de La Plata.

  
MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia